



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2017**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO NAYARITA**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2017**

**ACTOR: ANA BERTHA PARTIDA  
RAMIREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
ROSAMORADA, NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BRAHMS GÓMEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**Tepic, Nayarit, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver los autos del expediente TEE-JDCN-43/2017, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ANA BERTHA PARTIDA RAMIREZ, por su propio derecho, en contra del Acuerdo A/08/CME10/26-05-17 aprobado en la sexta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, mediante el cual se resuelve la procedencia de solicitud de sustitución de las fórmulas de candidatos a regidores de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos y coaliciones.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador

Constitucional del Estado, Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos de la Entidad.

2. En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el 10 Consejo Municipal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo A/04/CME10/02-05-2017, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las fórmulas de Candidatos a Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, presentados por los Partidos Políticos y Coalición.

3. En dicho Acuerdo quedó aprobada entre otras, las fórmulas de Candidatos a Regidores por Principio de Mayoría Relativa, por la Demarcación 1 uno integrada por las ciudadanas Rosa Olivia Barraza Miramontes, Propietaria y María Trinidad Barrón López, Suplente y la Demarcación 4 cuatro, integrada por las ciudadanas Ana Bertha Partida Ramírez, Propietaria y Yolanda Cervantes Zurita, Suplente, postuladas por la Coalición "Juntos Por Ti" cuyo origen partidista corresponden a los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Social Democrática, respectivamente.

#### **4. Sustitución de las Formulas Registradas.**

**Demarcación uno.** En fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete a las 10:00 diez horas, compareció la ciudadana Rosa Oliva Barraza Miramontes, Candidata a Regidora Propietaria por la Demarcación 1 uno del Municipio de Rosamorada, ante el Consejero Presidente del 10 Consejo Municipal Electoral a presentar su renuncia por escrito a la candidatura a la que fue postulada.

5. En misma fecha a las 20:15 veinte horas con quince minutos, el Partido del Trabajo a través del Comisionado Político Nacional, así como el Comisionado Político Nacional para Asuntos Electorales, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral, la solicitud de inclusión de la ciudadana Ana Laura Cervantes López como nueva Candidata Propietaria de la Formula de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, por la Demarcación 1 uno, en sustitución de la ciudadana Rosa Oliva Barraza Miramontes.



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2017**

6. **Demarcación cuatro.** En fecha veinte de mayo de dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, la ciudadana Ana Bertha Partida Ramírez, Candidata a Regidora Propietaria de Mayoría Relativa, por la Demarcación 4 cuatro del Municipio de Rosamorada, presentó ante el Consejero Presidente del 10 Consejo Municipal Electoral formal renuncia a la candidatura postulada.

7. El veinte de mayo de dos mil diecisiete a las 10:10 diez horas con diez minutos, se recibió escrito del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual manifestó que derivado de la renuncia presentada por la Ciudadana Ana Bertha Partida Ramírez, candidata Propietaria al cargo de Regidora de Mayoría Relativa, se incluyera a la Ciudadana Rosa Olivia Barraza Miramontes como nueva candidata Propietaria al cargo de regidor por la mencionada Demarcación.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, a las 18:00 dieciocho horas, la ciudadana Ana Bertha Partida Ramírez, presentó por su propio derecho escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita, para impugnar el Acuerdo A/08/CME10/26-05-2017, mediante el cual se aprobó la procedencia de la solicitud de registro a las sustituciones de las fórmulas de las demarcaciones de candidatos a Regidores de Mayoría Relativa, entre otras y por lo que al asunto importa, el de, Ana Bertha Partida Ramírez por la demarcación cuatro de Rosamorada.

En el Acuerdo controvertido la fórmula de candidatos a Regidores de Mayoría Relativa quedó integrada de la forma siguiente:

Coalición Juntos Por TI			
Demarcación	Nombre		Cargo
4	Ana Laura	Cervantes López	Propietaria

1	María Trinidad	Barrón	López	Suplente
4	Rosa Oliva	Barraza	Miramontes	Propietaria
4	Yolanda	Cervantes	Zurita	Suplente

**1. Trámite.** En proveído del tres de junio de dos mil diecisiete, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral el oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, mediante el cual remite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por Ana Bertha Partida Ramírez.

**2. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Brahm Gómez, los autos del expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido; el Magistrado Instructor determinó radicar y admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita con la siguiente nomenclatura TEE-JDCN-43/2017, en virtud de considerar que el expediente está totalmente integrando y con elementos suficientes para dictar la presente resolución, determinando cerrar la etapa de instrucción y:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

- a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó



## EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2017

por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto la actora se duele esencialmente del contenido del Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por el que se aprobó la procedencia de la solicitud de registro a las sustituciones de las fórmulas de candidatos a Regidores de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Juntos Por Ti", y el respectivo medio de impugnación fue presentado el día treinta de mayo del año en curso, por lo que se entiende colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución impugnada

c). **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracciones II y III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos por su propio derecho.

**d) Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejo Municipal Electoral 10 de Rosamorada Nayarit, que a juicio de la ciudadana impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, resulta procedente el presente juicio ciudadano.

**e) interés jurídico.** En este caso la impugnante tiene interés jurídico, para promover este medio de impugnación conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que estima que el Acuerdo combatido le causa agravio a sus derechos político electorales de ser votada, al haberse aprobado entre otra la sustitución de registro de Candidatos a Regidores de Mayoría Relativa por la demarcación 4 cuatro de la cual inicialmente fue postulada.

**TERCERO. Análisis de causal de improcedencia.** Del informe circunstanciado que rinde el Consejo Municipal Electoral 10 de Rosamorada, se advierte que invoca el desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales por considerarlo improcedente.

Luego entonces, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

En lo que respecta al acto reclamado por la ciudadana Ana Bertha Partida Ramírez, consistente en la determinación del Acuerdo

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2017**

A/08/CME10/26-05-17 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en el que se aprobó la solicitud de registro a las sustitución de la fórmulas de candidatos a regidores de mayoría relativa en el caso que nos ocupa el referente a la demarcación 4 - cuatro- del municipio de Rosamorada; este órgano jurisdiccional electoral, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

*Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:*

*I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, **o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento**, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [énfasis añadido]*

De conformidad con el citado numeral, se observa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta improcedente cuando el promovente ha consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso del mismo, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

En ese sentido, desde el enfoque de la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe entenderse como la manifestación de voluntad del promovente para someterse a los efectos del acto impugnado.

Conforme a lo anterior, para que se tenga por consentido un acto, deben observarse los siguientes requisitos:

- a) Que el acto impugnado tenga existencia jurídica cierta.
- b) Que el acto impugnado cause un perjuicio al promovente.
- c) Que el promovente se haya conformado con el acto impugnado o bien, externe manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, se consiente expresamente un acto cuando el justiciable realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas. Asimismo, sirven como criterios orientadores, la jurisprudencia con clave: II.3o. J/69, de la 8a. Época; T.C.C., *Gaceta S.J.F.*; Núm. 75, Marzo de 1994, pág. 45; registro IUS: 213005; y la tesis aislada de la 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 217-228, primera parte, pág. 9, registro IUS: 232011; cuyos rubros son: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.**" y "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**".

En el caso, la pretensión de la impugnante, consiste en la nulidad del Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral del municipio de Rosamorada, Nayarit, mediante el cual se aprobó la sustitución de su candidatura a regidora por el 4 –cuarto- distrito, toda vez que, argumenta se realizó sin mediar, consentimiento, renuncia o autorización expresa para realizar tal acto.

No obstante lo esgrimido por la impugnante se actualiza la causal de improcedencia ya referida, en virtud de que en autos existe escrito de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, signado por la Ciudadana Ana Bertha Partida Ramírez y dirigido al Consejero



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2017

Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, mediante el cual renuncia de forma expresa a la candidatura por la Regiduría correspondiente a la Demarcación 4 –cuatro-, postulada por la Coalición “Juntos Por Ti”, y de la que se advierte fue recibida por la autoridad electoral el veinte de mayo del mismo año.

Tepic, Nayarit a 18 de mayo de 2017

Asunto: Renuncia de candidatura

LIC. ALEJANDRO MORAN COVARRUBIAS  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE ROSAMORADA.

PRESENTE

Por medio de este conducto, la que suscribe, C. Ana Bertha Parida Ramirez en mi carácter de ciudadano postulado al cargo de Regidora Propietaria de Mayoría Relativa de la Demarcación 4 de Rosamorada por motivos personales y por así convenir a mis intereses presento formal **RENUNCIA A LA CANDIDATURA** por la que fui postulada por la coalición Juntos por ti, integrada por Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) Y Partido de la Revolución Socialista (PRS) para contender en la elección ordinaria local 2017. Todo esto con fundamento en el artículo 128 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

*[Firma]*  
del renunciante.

Lo acción realizada por la justiciable tiene pleno sustento en lo establecido por el artículo 128 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mismo que le confiere el derecho al candidato de solicitar la cancelación de su registro en el momento que así lo requiera;

**Artículo 128.-**

*Dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la presente ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el consejo electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.*

*Los partidos políticos y coaliciones no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos. **Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al consejo electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución [énfasis añadido].***

Así ocurrió, y posterior a la declinación de la Ciudadana Ana Bertha Partida Ramírez al cargo conferido, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, origen partidista de la impugnante e integrante coaligado, presentó la sustitución a la fórmula de regidores registrada ante el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, emitiéndose en consecuencia por éste, el acuerdo del cual se duele la impugnante; luego entonces, se advierte que no existe una acción dolosa por parte del citado Representante, como así lo argumenta en sus agravios toda vez que, la sustitución realizada fue el resultado de un acto consentido por la que ahora impugna

Por último, no pasa inadvertido lo aducido por la impugnante, respecto del agravio que le causa el no haber comparecido ante la autoridad electoral a ratificar la renuncia de su candidatura a regidora, vulnerándose con ello los principios de certeza, legalidad, democracia y transparencia.

Al respecto, contrariamente a lo manifestado por la justiciable, se cumplió el requisito formal que prevé el ordenamiento local electoral a efecto de solicitar por el candidato en todo tiempo la cancelación de su registro, satisfaciéndose para ello únicamente -se cita-, "**dar aviso al consejo electoral que lo registró**", el cual se colmó al momento de presentar su escrito de renuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada el veinte de mayo de la presente anualidad; por lo tanto la exigencia de ratificar lo manifestado en su escrito primigenio no es un requisito que para los efectos ya descritos sea previsto por la Ley Electoral Local.

Es con base en lo anterior, que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I, del artículo 28 de la normativa procesal electoral, en consecuencia se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita interpuesto por Ana Bertha Partida Ramírez, respecto del acuerdo A/08/CME10/26-05-17



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-43/2017**

emitido por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, al haberse impugnado actos que la actora consintió expresamente ante la autoridad administrativa electoral de aquél Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En términos del considerando **TERCERO** de este fallo, se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita interpuesto por Ana Bertha Partida Ramírez, respecto del acuerdo A/08/CME10/26-05-17 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

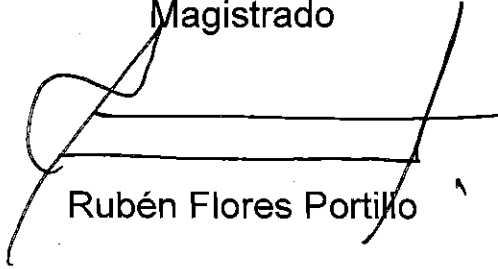
Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

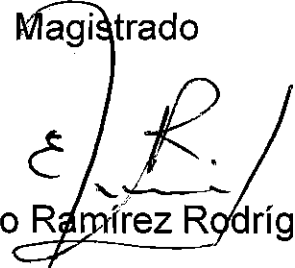
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



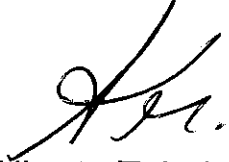
Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez